

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURÍDICO DE LA CARACTERIZACIÓN,  
CONCEPTO Y DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN  
LA LEGISLACIÓN MERCANTIL DE GUATEMALA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**EDELVAIS DINORA CAMPOS DE PAZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, Noviembre de 2012**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Gálvez  
**SECRETARIA:** Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monrroy  
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna  
Secretario: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval  
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia  
Secretaria: Lic. Carlos Humberto de León Velasco

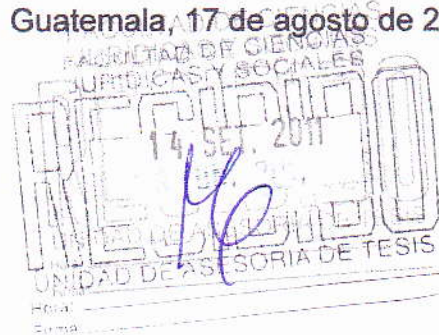
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).



**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**

Guatemala, 17 de agosto de 2011

**Licenciado**  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el oficio emitido de fecha catorce de mayo del año dos mil ocho por la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito informarle que asesoré el trabajo de tesis de la bachiller: **EDELVAIS DINORA CAMPOS DE PAZ**, intitulado: **"ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURÍDICO DE LA CARACTERIZACIÓN, CONCEPTO Y DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL DE GUATEMALA"**. Me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con el derecho mercantil, destacando el tema de los títulos de crédito.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer la aplicación del derecho mercantil en Guatemala; el sintético, estableció su importancia; el inductivo, mostró sus características; y el deductivo, señaló su necesidad.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada para el desarrollo de cada uno de los capítulos.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.
5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala la importancia que tienen los títulos de crédito en la legislación mercantil de Guatemala.
6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por la sustentante. La autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.




**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 3805**

---

7. Los objetivos formulados establecieron claramente, utilización y comercialización de los títulos de crédito para el desarrollo de la población guatemalteca.
8. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar que los títulos de crédito que ofrece la legislación mercantil guatemalteca ayuda a establecer el comercio y progreso del país.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



**Lic. Otto René Arenas Hernández**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 3805**  
**9ª. Avenida 13-39 zona 1**  
**Tel. 22384102**

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **ARSENIO LOCON RIVERA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **EDELVAIS DINORA CAMPOS DE PAZ**, Intitulado: **“ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURÍDICO DE LA CARACTERIZACIÓN, CONCEPTO Y DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.

Lic. Arsenio Locon Rivera  
Abogado y Notario  
6 Av. 0-60 zona 4  
Oficina 401 torre profesional II  
Teléfono: 23352121  
Guatemala C.A.



Guatemala 21 de marzo del 2012.

Licenciado

Luis Efraín Guzmán

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

23 MAR 2012  
Efraín Guzmán

Distinguido Licenciado Efraín Guzmán:

En cumplimiento del nombramiento de fecha 19 de septiembre de 2011, procedí a practicar la revisión de la tesis de la Bachiller EDELVAIS DINORA CAMPOS DE PAZ, denominada, "ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURÍDICO DE LA CARACTERIZACIÓN, CONCEPTO Y DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL DE GUATEMALA" y como consecuencia emito el siguiente dictamen:

a.- Del tema investigado revisé el contenido científico y técnico del estudio doctrinario y jurídico de la caracterización, concepto y denominación de los títulos de crédito en la legislación mercantil de Guatemala, el planteamiento es un problema jurídico-social de actualidad.

b.- Revisé detenidamente los capítulos de la presente investigación, los que tienen un orden lógico que se refleja en la redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la investigación. El sustentante realizó la tesis utilizando los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y la técnica bibliográfica, la metodología y técnica de investigación, son adecuadas para el desarrollo del tema.

Lic. Arsenio Locon Rivera  
Abogado y Notario  
6 Av. 0-60 zona 4  
Oficina 401 torre profesional II  
Teléfono: 23352121  
Guatemala C.A.



c.- El tema es de actualidad e importante en materia de derecho mercantil.

d.- El aporte científico lo constituye al señalar la importancia que tienen los títulos de crédito y que sea una fuente de consulta para la sociedad guatemalteca en relación al derecho mercantil.

e.- En las conclusiones y recomendaciones se encuentra lo importante de la investigación en virtud que mediante las recomendaciones se establece la necesidad de realzar cambios en el sistema de seguridad de los títulos de crédito.

f.- En virtud de lo anterior manifestado opino que el presente trabajo constituye un análisis jurídico y es conveniente que la tesis pueda continuar con el trámite, que en lo sucesivo se intitulara. **“ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURÍDICO DE LA CARACTERIZACIÓN, CONCEPTO Y DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL DE GUATEMALA”.**

g.- La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar que los títulos de crédito que ofrece la legislación mercantil guatemalteca ayuda a establecer el comercio y progreso del país.

En mi calidad de REVISOR emito **DICTAMEN FAVORABLE** pues cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen Público, debiendo en consecuencia continuar con su trámite para que la presente investigación sea discutida en el examen público de tesis correspondiente.

Con muestras de mi consideración y estima de usted muy atentamente.



LIC. ARSENILO CON RIVERA  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala. 08 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EDELVAIS DINORA CAMPOS DE PAZ, titulado ESTUDIO DOCTRINARIO Y JURÍDICO DE LA CARACTERIZACIÓN, CONCEPTO Y DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyrc

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**



Roxario







## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser el motor de mi vida, quien me guía, teniendo cuidado de mí y dándome lo necesario para seguir adelante y culminar con este sueño que gracias a Él hoy se convierte en realidad. Por haber derramado sabiduría, inteligencia, entrega y fortaleza; así como la paz física y espiritual que necesita esta profesión. Y hoy puedo decir Ebenezer, hasta aquí me ayudó Jehová.

### **A MI MADRE:**

Edelvais Dinora de Paz Peralta, por su amor incondicional y entrega total a mi vida, por trasladarme sus consejos, principios y valores por su tolerancia y sacrificios, porque siempre está cuando más la necesito, por la entereza espiritual para afrontar cualquier adversidad, por que nunca me ha dejado de apoyar, la amo, de todo corazón muchas gracias.

### **A MI PADRE:**

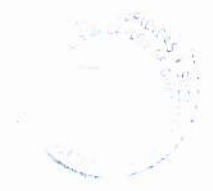
René Campos Barahona, por su amor incondicional y protección, y ser parte fundamental en la formación de mi carácter, por enseñarme que no hay nada imposible y que nunca debo rendirme ante las adversidades, por que siempre creyó en mí y seguirá haciéndolo, lo amo, de todo corazón gracias.

### **A MIS HERMANOS:**

René Tomas, Hugo Geovanni, (Q.P.D) y Sergio Estuardo Campos de Paz, por su amor, amistad y apoyo, los amo, de todo corazón gracias.



- A MI FAMILIA:** Quienes me han dado tantos momentos de felicidad y fraternidad, gracias por su apoyo y muestras de amor. Y especialmente a la memoria del Lic. Guillermo Monzon Paz, por su legado al servicio y amor a esta Facultad y Universidad
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciados Otto Arenas, Mónica García, Carlos De León Velazco, Ricardo Alvarado Sandoval, Arsenio Locon Rivera, Manuel de Jesús Elías Higueros, Adelso Solis, por compartir sus experiencias y conocimientos conmigo.
- A MIS AMIGOS:** Anabella Julian, Mariela Ordoñez, Sofía Figueroa, Jorge Berganza, Elder Mendoza, Vannesa Lòpez, Sindy Reyes, Raquel García, Max Solares, a mis compañeros de clase y de trabajo por su amistad incondicional y apoyarme siempre.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, mi casa de estudios en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de servir a mi pueblo de Guatemala, y así devolverle un poco de lo mucho de que ha dado.
- A:** La Voz del Bufete Popular, por darme la oportunidad de hacer escuchar el clamor del pueblo.



# ÍNDICE

	Pág.
<b>introducción</b> .....	<b>i</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Definición de derecho mercantil .....	13
1.2. Origen.....	17
1.3. Características.....	23
1.4. Derecho mercantil su relación con otras ramas del derecho .....	25
1.4.1. Relación del derecho mercantil con el derecho civil.....	26
1.4.2. Relación del derecho mercantil con el derecho constitucional .....	26
1.4.3. Relación del derecho mercantil con el derecho del trabajo .....	27
1.4.4. Relación del derecho mercantil con el derecho administrativo.....	27
1.4.5. Relación del derecho mercantil con el derecho minero.....	27
1.4.6. Relación del derecho mercantil con el derecho penal.....	28
1.4.7. Relación del derecho mercantil con el derecho internacional .....	28
1.4.8. Relación del derecho mercantil con la economía política.....	28
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Los títulos de crédito.....	29
2.1. Definición de títulos de crédito.....	31
2.2. Naturaleza jurídica.....	32
2.3. Requisitos.....	33
2.4. Características.....	34
2.5. Circulación de los títulos de crédito .....	35
2.6. Tipos de transmisión de títulos de crédito.....	37
2.7. Creación .....	41
2.8. El protesto .....	43
2.9. La causa en los títulos de crédito .....	47

2.9.1. Propietario del Título.....	47
2.10. Clasificación legal de los títulos de crédito .....	49
2.10.1. Títulos nominativos.....	50
2.10.2. Títulos a la orden.....	51
2.11. Títulos al portador.....	53
2.12. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito .....	54
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Clases de títulos de crédito.....	57
3.1. Letra de cambio.....	58
3.1.1. Forma de la letra de cambio.....	62
3.1.2. Formulario general de una letra de cambio .....	63
3.1.3. Provisión de fondos.....	66
3.1.4. El pago.....	66
3.1.5. Clases de pago .....	67
3.1.6. Protesto.....	68
3.2. Pagaré.....	68
3.3. El cheque.....	71
3.3.1. Principios.....	74
3.3.2. Presentación y pago .....	74
3.3.3. Modalidades del cheque .....	76
CONCLUSIONES .....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

## INTRODUCCIÓN

Los títulos de crédito son muy importantes en el comercio de Guatemala, ya que facilitan y agilizan el pago y compromisos de contratos y el manejo de dinero no en efectivo, no existe una entidad que verifique la validez del soporte del documento, que vele porque no haya sufrido modificaciones malicioso o intencional del título. El trabajo surge como consecuencia de que en el Código de Comercio de Guatemala no regula una definición de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito en el comercio guatemalteco han adquirido gran importancia, debido a que facilitan los trámites relacionados al comercio. Actualmente justificar el significado de los títulos de crédito dentro del Código de Comercio, suele generar ambigüedad debido a que no existe una norma jurídica que especifique el valor de cada uno de ellos.

Dentro de los objetivos de la investigación se estableció que es necesaria la debida intervención de las empresas, industrias y sociedades mercantiles para que dentro del Código de Comercio se reestructure el concepto de los títulos de crédito, donde se establezca la importancia de cada uno. La hipótesis de la presente investigación se comprobó al establecer que la caracterización, concepto y denominación de los títulos de crédito en la legislación mercantil guatemalteca suele formular, lagunas de ley que no especifica la relación en el comercio.

Los métodos utilizados fueron: El analítico, que consiste en descomponer el todo en sus elementos o partes para estudiar cada una de estas por separado con la finalidad de establecer el fenómeno; el sintético que, contrario al anterior, nos permite integrar las diversas partes en un todo significativo; el inductivo, con el cual se obtuvieron propiedades generales a partir de las propiedades singulares, enfocando el tema de manera particularizada o individual, tanto en aspectos doctrinarios, como legales y prácticos, para poder concluir en razonamientos generalizados relacionados a la



legislación guatemalteca en materia de títulos de crédito. Y por último el deductivo, que parte de lo general hacia las características singulares o particulares del objeto de estudio.

Las técnicas utilizadas son: La bibliográfica, en la cual se obtuvo material bibliográfico y documental en cuanto a la investigación de los títulos de crédito, utilizando para esto leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias; técnica de fichas, se procedió a tabular los datos obtenidos de la investigación en fichas para su posterior transcripción al trabajo final

La presente investigación se desarrolló en tres capítulos: el primero, establece el derecho mercantil, definición, origen, características y relación con otras ramas del derecho; el segundo, indica los títulos de crédito, definición, naturaleza jurídica, requisitos, características, circulación de los títulos de crédito, creación, el protesto, la causa en los títulos de crédito, clasificación legal, títulos nominativos y títulos a la orden, en el tercero y último capítulo determina las clases de títulos de crédito, la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Como un aporte al Derecho Mercantil, específicamente en materia de títulos de crédito tanto sustantiva como adjetiva, se enuncia que se desprenden del análisis de los capítulos desarrollados, para que en su justa medida pueda resultar de utilidad para el estudiante, el profesional del derecho, los funcionarios encargados de impartir justicia y cualquier persona que tenga interés en el tema que se desarrolla en este trabajo.

## CAPÍTULO I



### 1. Derecho mercantil

El derecho mercantil es la rama del derecho empresarial, corporativo y privado que regula y estudia la actividad comercial que es la actividad de los comerciantes, y en consecuencia no se limita a ser un conjunto de normas sino que va más allá, lo cual es necesario tener en cuenta a fin de tener enfoques mas amplios y más confiables de esta rama del derecho tan importante en el derecho y en la economía, donde a Guatemala le ayuda grandemente.

Un ordenamiento jurídico mercantil existirá, si lo reclaman un conjunto de exigencias de la realidad social. Los factores para la aparición de este ordenamiento pueden agruparse en dos apartados: uno, de carácter económico-social y político; y otro, de naturaleza netamente jurídico.

El Artículo uno del Código de Comercio, indica que: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil”.

En resumen y en aplicación de lo dicho al derecho mercantil, se afirma que, aunque históricamente gran parte de las normas comerciales encuentran su origen en la

costumbre, en la actualidad la importancia de esta fuente ha disminuido sensiblemente, dada la cada día más frecuente intervención del legislador en materia de comercio y la posibilidad de dictar normas que se ajusten en forma eficaz y rápida a las circunstancias siempre cambiantes del comercio. Sin embargo, esto no quiere decir que no existan algunas costumbres comerciales que regulen casos imprevistos por el legislador y otros de costumbres contrarias a disposiciones taxativas (o sea, aquéllas que obligan a los particulares en todos los casos independientemente de su voluntad) escritas, que traen como consecuencia su derogación.

Es una rama del ordenamiento jurídico, que tiene por objeto específico regular el sector de la actividad humana constituido por el comercio, es decir, son normas rectoras del intercambio de mercancías.

El derecho mercantil tiene varias denominaciones, entre las que se le llama: Derecho del comercio o derecho comercial, ya que tiene sus orígenes con el trueque, cuando los hombres primitivos inician con intercambio de bienes y servicios, cuando se advierte la dificultad o la imposibilidad de producir bienes que otros poseen y que se adquieren cambiándolos con quienes los producen.

El derecho mercantil ha evolucionado en la medida en que ha evolucionado del desarrollo socio-económico político y legislativo de los países, y donde Guatemala se ve grandemente beneficiado por todo lo que ofrece.



“El derecho mercantil, es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos; en términos amplios, es la rama del derecho que regula el ejercicio del comercio. Uno de sus fundamentos es el comercio libre”.<sup>1</sup>

Es importante el resaltar que todas las ramas del derecho se relacionan en aspectos por muy pequeños que se sean, al fin y al cabo todas se derivan del derecho como tal.


El derecho mercantil está compuesto por varios elementos que lo hacen único e importante para el desarrollo de un país, en Guatemala es tan importante ya que gracias a la gama de beneficios que ofrece, genera facilidad y productividad en el país.

Entre los elementos más importantes del derecho en mención, se encuentran:

1. Actos de comercio, intermediación en el cambio de bienes.
2. Sujetos de la relación de derecho mercantil, comerciantes y empresas.
3. Las cosas o bienes materia de los actos de comercio, objetos o servicios de relación mercantil: empresa, títulos de crédito, moneda, mercancías, etc.

---

<sup>1</sup> Bolaffio León, Eduardo. **Derecho mercantil**, pág. 78.

- 
4. Procedimientos judiciales o administrativos. Por ejemplo juicios mercantiles, proceso de quiebra, etc.

Tomando en cuenta estas áreas se podría definir al derecho mercantil como: “El conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes y servicios; a las personas físicas o morales que actúan; las relaciones que derivan de las mismas y los procedimientos administrativos y procesales que sirven para resolver controversias mercantiles”.<sup>2</sup>

Se ha establecido que el derecho mercantil, es una ciencia jurídica autónoma por varias razones:

- a) Tiene una amplitud suficiente para merecer un estudio especial; ya que el Código de Comercio de Guatemala, posee 1,039 Artículos, que explican el curso de las constituciones, desarrollo y ejecuciones de empresas, sociedades y comerciantes.
- b) Contiene doctrinas homogéneas y conceptos generales que informen a otras disciplinas.
- c) Dispone de un método propio, que regula que todo estudio jurídico mercantil debe de hacerse previo conocimiento de la estructura económica y técnica de las instituciones.

---

<sup>2</sup> Fernández, José Luis. **Elementos de derecho mercantil**, pág. 21.

Además de ser un estudio histórico comparativo del desenvolvimiento de los varios aspectos de las instituciones del derecho mercantil en el tiempo y espacio. Tiene por objeto explicar el significado de cada norma.

La importancia del derecho mercantil desempeña un papel importante en el desarrollo económico, político y social de todos los países, debido a su intervención directa en la producción e intermediación de bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de la humanidad.

El derecho mercantil se encuentra en las llamadas fuentes del derecho en general, de acuerdo con la doctrina tradicional comprenden las formales, reales e históricas. Los actos de comercio se regirán por las disposiciones contenidas en Código de Comercio. y por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del derecho común.

“El derecho mercantil como también puede ser llamado derecho comercial es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos; en términos amplios, es la rama del derecho que regula el ejercicio del comercio”.<sup>3</sup>

En la mayoría de las legislaciones, una relación se considera comercial, y por tanto sujeta al derecho mercantil, si es un acto de comercio.

---

<sup>3</sup> *Ibid*, pág. 22.

“El derecho mercantil actual se refiere a estos actos, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo); sin perjuicio de ello, existen ordenamientos jurídicos en que el sistema es subjetivo, con base en la empresa, regulando tanto su estatuto jurídico, como el ejercicio de la actividad económica, en sus relaciones contractuales que mantienen los empresarios entre ellos y con terceros. también del relativo contabilidad El derecho comercial es una rama especial del derecho privado, mientras el derecho civil se erige como derecho común”.<sup>4</sup>

El segundo considerando del Código de Comercio, indica que: “Que el desarrollo de la iniciativa responde a un criterio mercantil cuya flexibilidad y amplitud estimulará la libre empresa, facilitando su organización; y regulará sus operaciones, encuadrándolas dentro de limitaciones justas y necesarias, que permitan al Estado mantener la vigilancia de las mismas, como parte de su función coordinadora de la vida nacional”.

El tercer considerando del Código en mención, establece que: “Que en el proyecto se incluyen instituciones del Derecho Mercantil moderno, con lo cual es posible la eficiente regulación de los institutos que comprende, armonizando su normatividad con la de los otros países centroamericanos, pues el auge del intercambio de bienes y servicios entre los países del área requiere un verdadero paralelismo en la legislación de tan importante materia”.

---

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 23.


El derecho mercantil es una rama del derecho privado y abarca al conjunto de normas relativas a los comerciantes durante el ejercicio de su profesión. A nivel general, podría decirse que es la rama del derecho que regula el ejercicio de la actividad comercial.

Es posible distinguir entre dos criterios dentro del derecho mercantil. El criterio objetivo, es aquel que se refiere a los actos de comercio en sí mismos. En cambio, el criterio subjetivo está vinculado a la persona que se desempeña como comerciante.

El derecho comercial no es estático, sino que se adapta a las necesidades cambiantes de las empresas, el mercado y la sociedad en general. De todas formas, siempre se respetan cinco principios básicos: se trata de un derecho profesional que resuelve conflictos propios de los empresarios, individualista es parte del derecho privado y regula relaciones entre particulares, consuetudinario se basa en las costumbres de los comerciantes, progresivo evoluciona con el tiempo e internacionalizado se adapta al fenómeno de la globalización.

En definitiva, el derecho mercantil se encarga de estructurar la organización empresarial moderna y de regular el estatuto jurídico del empresario, entendiéndose como tal a la persona que realiza actos de comercio. Por otra parte, los actos de comercio son aquellos que se llevan a cabo con la finalidad de obtener lucro.

Las fuentes del derecho mercantil son cuatro: La ley, la costumbre y el uso, la jurisprudencia y la doctrina. Son las diversas formas que en su desarrollo adopta esta rama de la ciencia jurídica y a las cuales hay que acudir para conocerla y aplicarla.



La Ley Mercantil es la norma de derecho comercial, dictado, promulgado y sancionado por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los particulares.

La Ley es la principal fuente formal del derecho mercantil, y en el sistema, elaborarla corresponde al Congreso de la Unión según establece la fracción X del Artículo 73 Constitucional, que preceptúa; "El Congreso tiene facultad: .....Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio,.....". Sin embargo, para los fines de este estudio, se entiende por ley mercantil no solamente las normas emanadas del Poder Legislativo Federal, sino también otras que dictó el Ejecutivo por delegación y en uso de las facultades extraordinarias que recibió del Legislativo; las que contienen los tratados internacionales celebrados por el mismo Ejecutivo con aprobación del Senado; así como aquellas dictadas por el Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, para proveer al exacto cumplimiento de todas las anteriores normas".<sup>5</sup>

En consecuencia, se entiende por norma mercantil, toda aquella disposición obligatoria de carácter general y abstracto emanada del Estado Federal y provista de una sanción soberana que regulan la materia delimitada como mercantil.

Ahora bien, en la legislación mercantil se encuentra sumamente dispersa, toda vez que, por una parte, muchas de las materia que originalmente se encontraban reglamentadas en el Código de Comercio, se han segregado de él a virtud de leyes derogatorias; y por la otra, se han expedido múltiples ordenamientos que han venido a regular materias no

---

<sup>5</sup> Bolaffio León. **Ob. Cit.**, pág. 79.



comprendidas antes en dicho Código, de aquí que pueda decirse que en la legislación mercantil se encuentra integrada por el Código de Comercio y por las leyes derogatorias y complementarias de él.

En cuanto a las leyes derogatorias del Código, se pueden citar como ejemplos a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Sociedades Cooperativas, entre otras.

La Ley Mercantil de carácter general, es el Código de Comercio, el cual integra los aspectos generales del derecho mercantil, pues es dentro de su mismo cuerpo, derecho sustantivo y adjetivo, pero además se encuentra apoyado por una serie de leyes y reglamentos que regulan materias específicas a las cuales se llaman Leyes Especiales del derecho mercantil.

La contemplación del campo legislativo mercantil, descubre un fenómeno interesante: La abundancia de leyes especiales, que contrasta con la escasez de estas leyes en el derecho civil, como si en el derecho mercantil la tarea codificadora hubiese sido mucho más restringida. Pero esta no es la razón. La razón está en que la insuficiencia de los Códigos para regir todas las relaciones sociales cuyo ámbito abarcan, se muestra más claramente en derecho mercantil. Los nuevos hechos, necesitados de nueva ordenación jurídica, se producen mas rápidamente y en mayor número en la vida mercantil. Los Códigos de Comercio nacen para quedar pronto anticuados y es preciso

recurrir a una legislación casuista y complementaria, que la vida civil, desarrollada a un nivel más lento, no reclama con pareja urgencia.

Estos hechos son los que han dado lugar a la promulgación de múltiples leyes especiales, que han venido a modificar o a completar la regulación contenida en el Código.

#### - **La costumbre**

Sin lugar a dudas y según se ha asentado, en los sistemas de derecho escrito, la costumbre ocupa un papel secundario o limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, aunque se reconoce a aquélla el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta.

Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es materia u objetivo (*inveterata consuetudo*) y el otro psicológico (*opinio iuris atque necessitatis*), y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatoria.

La legislación para el efecto de colmar algunas lagunas o en prevención de ellas, con alguna frecuencia remite a la costumbre y a los usos (de ahí que convenga determinar si se trata de conceptos iguales o diversos)



La costumbre, per se, tiene fuerza para crear normas jurídicas mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además la costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica, no está sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa probanza.

Es decir, por una parte, la costumbre constituye una fuente de derecho paralela a la ley (aunque de menor importancia) y por la otra que es frecuente que la ley, ante la presencia de lagunas o en prevención de ellas, haga referencia a elementos del hecho que vienen a desempeñar una función integradora o supletoria, es decir, haga referencia a los usos.

Sin embargo, cabe advertir que el legislador, al referirse a los usos en sentido técnico, emplea en forma indiscriminada este vocablo, pues según parece los considera como sinónimos (como ejemplos se encuentra el Artículo 1796 del Código Civil y el Artículo 304 del Código de Comercio), de ahí que el intérprete deba tener cuidado al distinguir la costumbre verdadera y real, del uso, o elemento objetivo, cuya función es integradora o supletoria.

#### - **Relaciones entre la ley y la costumbre**

En relación con la función que la costumbre desempeña frente a la ley, se distinguen tres especies de costumbres, cuya validez conviene analizar: la consuetudo secundum legem, la consuetudo praeter legem, y la consuetudo contra legem.

La primera de estas especies, o sea la consuetudo secundum legem, no da origen a problemas, toda vez que, por tratarse de una costumbre conforme a la ley, su aplicación y validez queda fuera de toda duda.

Con respecto a la consuetudo praeter legem, o sea, la costumbre que complementa a la ley colmando lagunas, precisa el sentido de ella en los casos dudosos, o regula instituciones desconocidas, se considera que su aplicación tampoco presenta problemas, pues se ha atribuido a la costumbre el carácter de fuente formal y autónoma del Derecho, de tal manera que la norma consuetudinaria nace al lado de la ley y con igual jerarquía que ésta.

Por el contrario, la consuetudo contra legem implica problemas de extrema delicadeza, tanto si se trata de una costumbre visiblemente contraria a las disposiciones de derecho escrito y tienda a derogarlas (consuetudo abrogatoria), como cuando se trata de anular una disposición por desuso (desuetudo).

La legislación del país establece que una consuetudinaria sólo puede formarse, si el comportamiento destinado regular está constituido por actos lícitos o conformes al orden público, de tal manera que toda práctica en desacuerdo con una norma escrita constituye un ilícito y no puede, por ende, dar lugar a la formación de una costumbre. En virtud del principio según el cual contra la observancia de la ley no se admite desuso, costumbre o práctica en contrario.



Sin embargo, la realidad cotidiana indica lo contrario, tal es el caso de los menores, carentes de capacidad de ejercicio, que a diario realizan por sí mismos actos jurídicos patrimoniales de poca monta u operaciones de crédito en pequeña escala, tan simples como la compraventa de un periódico, contratos de transporte, etc., actos y operaciones que de conformidad con la ley civil, obviamente resultan nulos, pero que por el reducido monto de ellos o la condición social del menor, la costumbre los admite como válidos, de tal manera que no se estiman anulables.

### **1.1. Definición de derecho mercantil**

Para el desarrollo de la presente investigación, es necesario transcribir algunas definiciones del derecho mercantil, que al parecer son las más importantes de varios libros del derecho en mención, ya que son definiciones que abarcan cada uno de los elementos del derecho mercantil.

“El derecho mercantil es una rama del derecho privado que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre aquellas personas que sin ser comerciantes ejecutan actos de comercio”.<sup>6</sup>

El derecho mercantil ayuda a determinar el desarrollo del comercio de un país, ya que este regula la forma y garantías que deben de establecer los comerciantes, como las bases que deben desempeñar para el comercio.

---

<sup>6</sup> Vivante, César. **Tratado de derecho mercantil**, pág. 47.



"El derecho mercantil es aquel que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de las industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio impropios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones".<sup>7</sup>

"El derecho mercantil, puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión".<sup>8</sup>

Dentro del Código de Comercio, existen las clasificaciones de los elementos que comprenden al derecho mercantil, la forma que este desempeña, función y organización que debe ejercer.

"Diremos que el derecho mercantil es la rama que regula las relaciones nacidas del comercio y de los actos que históricamente se le han asimilado, así como las obligaciones impuestas a las personas que considera comerciantes".<sup>9</sup>

"Se llama derecho público mercantil el conjunto de leyes que reglamentan la libertad de comercio y sus instituciones, no en relación con los derechos privados de los individuos, resultantes de las operaciones mercantiles que practiquen, pues esto pertenece al

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 48.

<sup>8</sup> Malagarriga, Carlos. **Tratado elemental de derecho comercial**, pág. 17.

<sup>9</sup> **Ibid**, pág. 18.



dominio del derecho mercantil, civil o privado, sino en sus relaciones con el Estado y con los intereses o derechos de la sociedad en su generalidad o conjunto”.<sup>10</sup>

“Derecho mercantil es aquel que regula especialmente las relaciones que atañen a las personas, los lugares, los contratos y los actos del comercio terrestre y marítimo”.<sup>11</sup>

“El derecho mercantil tiene dos objetos de regulación, llamados criterio objetivo y criterio subjetivo. El criterio objetivo hace referencia al comercio o a los actos de comercio, mientras que el criterio subjetivo es el que se refiere a la persona que lleva la calidad de comerciante”.<sup>12</sup>

“El derecho comercial o mercantil es un concepto jurídico no sólo que es, sino que está siendo siempre. No es un derecho estático sino que está en continua evolución adaptándose a las necesidades de los empresarios, del mercado y de la sociedad”<sup>13</sup>.

“Derecho mercantil como la parte del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas al empresario y a los actos que surgen en el desarrollo de su actividad económica”.<sup>14</sup>

“Derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado”.<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> **Ibid.**

<sup>11</sup> Uría, Rodrigo. **Lecciones de derecho mercantil**, pág. 159.

<sup>12</sup> **Ibid**, pág. 160.

<sup>13</sup> **Ibid.**

<sup>14</sup> Torres Manrique, Fernando Jesús. **Derecho mercantil**, pág. 79.



“En la actualidad el derecho comercial sufre una importante evolución con las nuevas formas de contratación, dando más amplitud a las definiciones de derecho comercial al abarcar otros negocios jurídicos (compra on line) y otras formas de contratación (contratación en masa o en serie, también conocida como contratación en cadena)”.<sup>15</sup>


También son tres los elementos que motivan el desarrollo del comercio, como ya se dijo, y en primer lugar, la formación de las ciudades; en segundo lugar, las ferias y en tercer término, los mercados. En la ciudad, para la ciudad y vigilada por los que administran la ciudad, se despliega la actividad mercantil. En este contexto cerrado de la ciudad se trafica, colocándose trabas a las relaciones con otras ciudades, naciendo en consecuencia, la aduana. Por otro lado, aparece un status distinto al común que rige para el comercio pero que no es de la ciudad, es el comerciante extranjero. Lo significativo del fenómeno es la subjetivación del ordenamiento jurídico mercantil que no sólo rige para comerciantes sino que además distingue entre quien lo es porque trafica en la ciudad y quien lo es porque comercia en la ciudad, pero proviene de fuera de ella.

Y junto al comerciante que realiza operaciones propias y típicas se abre paso el intermediario o mediador mercantil. En el orden de las figuras jurídicas concretas, aparecen las agrupaciones con finalidades mercantiles; se desarrolla, junto a la razón social o firma, el signo distintivo, no sólo para designar su propio nombre, sino también para diferenciar mercancías. Nombre comercial y marca aparecen como figuras

---

<sup>15</sup> *Ibid*, pág. 80.

<sup>16</sup> *Ibid*.



distintas. Aparecen pues las compañías en el sentido de poner varias personas sus bienes en común a ganar o a perder en compras y en ventas.

En efecto, la compra venta es la operación por antonomasia en la época. Incluso, se ha querido identificar comercio y compra venta. Como instrumento jurídico complementario y protector del tráfico va puliéndose el de la reivindicación de los bienes muebles. Junto a este instituto jurídico se desarrolla la responsabilidad del vendedor, la mora en la compra venta, las cartas de crédito, la letra cambiaria y los mecanismos jurídicos respecto al transporte de mercancías tanto terrestres como marítimos. Y después de la sociedad colectiva, nace la sociedad anónima al dividirse el capital en partes enajenables y transmisibles.

Entrelazado con estos hechos se despliega el tráfico bancario, depósitos, servicio de caja y se consolida la intermediación (comisión) como negocio independiente. Por último y respecto al transporte marítimo, nacen los institutos de naufragio, averías, abordajes, ajuste y régimen de la tripulación, préstamos a la gruesa, y otros.

## **1.2. Origen**

Es determinante el origen del derecho mercantil, y es de anotar que siempre ha existido la forma y uso del comercio, ya que el ser humano desde sus inicios utilizó la forma de cómo conseguir los elementos para sobrevivir y en su momento eran utilizados los sistemas de trueque.

Para establecer el origen del derecho mercantil es necesario remontarse a la historia, para lo cual es necesario mencionar:

- Edad Antigua: Los primeros pueblos que se dedicaron al comercio amplio y sólido fueron los asirios y los fenicios, de los cuales no se tienen documentos de sus actos de comercio.

En Atenas, Grecia se determinó la existencia de lugares que fueron destinados para depósitos de mercancía, establecimientos de pérdidas de mercancías, así como también lugares donde los comerciantes se reunían para celebrar sus contratos, de los cuales tampoco se tiene referencia directa, sino por medio de las obras y escritores griegos, como por ejemplo: Demósteres, quien en discursos señalaba que los contratos de préstamo, de cambio, de transporte marítimo, además de la existencia de una jurisdicción especial para asuntos mercantiles.

- Derecho romano: En Roma si se encuentran documentos que reflejan la existencia de verdaderas instituciones mercantiles, tales como: la banca, las sociedades, etc. También existen diversas acciones, tales como: la ejercitoria, institutoria y recepticia.

Sin embargo, a pesar de la existencia de estas instituciones no se puede hablar de un derecho comercial como tal, sino de un *ius gentium* y un *ius civili* adaptado a las actividades comerciales.



“El desenvolvimiento del comercio y de la actividad mercantil en Roma fue extraordinariamente intenso y floreciente, mientras que no es clara la existencia de ordenamiento particular jurídico-mercantil. Por la trascendencia y perfección de su derecho, por su influjo secular sobre los ordenamientos jurídicos posteriores y por la indudable importancia del comercio, tanto los historiadores como los dogmáticos del derecho mercantil se han preguntado, ¿por qué no puede hablarse en Roma de derecho mercantil separado?. HUVELIN ha escrito "sin duda el derecho comercial romano se habría separado del civil si hubiera continuado desenvolviéndose en las condiciones en que había nacido, es decir, como un derecho internacional del mercado. Pero no continuó porque el derecho del mercado devino en derecho privado interno.... El derecho mercantil especializado no existe más que allí donde ha podido desarrollarse como derecho internacional".<sup>17</sup>

- Edad Media: Constituye la época en la cual se define el derecho mercantil como una ciencia jurídica autónoma.

Su estructuración se inicia una vez que los comerciantes se asocian para cada arte, y con éstas se conciben las universidades y las corporaciones.

Las corporaciones eran administradas por uno o más cónsules, asistidos por un consejo de ancianos de reconocida trayectoria en el comercio. Se crearon

---

<sup>17</sup> Bolaffio León. **Ob. Cit.**, pág. 80.



normas jurídicas que fueron alimentadas por la costumbre, dando paso no sólo a los cónsules, sino además a los estatutarios y estatutos.

Los estatutarios eran encargados de compilar las soluciones a los problemas por escrito, dictadas mediante sentencias por los cónsules, para luego archivarlas en la sede de la corporación, dando origen a los estatutos.

La sentencia que dictaban los cónsules eran firmes y ejecutorias, pero podían ser apelables ante un tribunal, integrados por comerciantes elegidos por sorteo a quienes se les llamaba: Sobre – Cónsules.

Las ferias también tuvieron lugar en esta época, donde los comerciantes de distintas regiones concurrían para exhibir sus mercancías, comprar o vender.

- Época Moderna: Parte del descubrimiento de América, lo cual representa las transformaciones de las condiciones económicas, sociales, políticas y espirituales. Nacen nuevas instituciones comerciales, que culminan en el Siglo XIX con la promulgación del Primer Código de Comercio, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1811.

El surgimiento del derecho mercantil se puede ubicar en el Código de Hammurabi (1691) antes de Cristo, que entre otras cosas regula la asociación, el crédito y la navegación.



La actividad comercial de los fenicios dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y a un gran avance en el derecho mercantil marítimo.

Los romanos crearon figuras de derecho mercantil que se mantienen hasta estos días, como la actio institoria, por medio de la cual se permitía reclamar al dueño de un negocio mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla.

En la Edad Media el derecho mercantil, fue regulado por varios fueros y ordenanzas sin tener un carácter especial, pero en el siglo XI, en Italia, algunos juristas comenzaron a estudiarlo de manera autónoma, creándose así un incipiente Diritto Commerciale Italiano. La primera disciplina completa del derecho mercantil nació en Francia, y fue la Ordenanza del Comercio de 1673, dictada bajo el régimen de Luis XIV.

Uno de los documentos históricos más importantes es el Código de Comercio Napoleónico, de 1802, que se extendió a todas las naciones conquistadas, llegando incluso su influencia a América Latina.

El primer considerando del Código de Comercio, indica que: "El Organismo Ejecutivo envió como iniciativa de ley un proyecto de código de Comercio, el cual fue cuidadosamente analizado por las Comisiones respectivas, las que opinaron que el aludido proyecto responde a las necesidades del desarrollo económico del país, por tener una orientación filosófica moderna y un enfoque realista de los institutos que regula, dando un tratamiento acertado a las diversas doctrinas e instituciones del



Derecho Mercantil; opinión que compartieron las entidades y sectores donde tendrá mayor aplicación”.

El nacimiento. El derecho comercial, como regulación especial de una determinada actividad humana, nace en la Edad Media.

Desde luego que en la Antigüedad floreció el comercio, y los derechos de la época contenían disposiciones aplicables a ese quehacer. Pero se trataba de instituciones aisladas, incluidas en el amplísimo campo del derecho civil o común.

Hacia el Siglo XI vuelve la tranquilidad a Europa, después de las convulsiones y la inseguridad provocadas por los desplazamientos de los pueblos bárbaros.

El intercambio se desarrolla a través de los mercados locales, a los que acuden comerciantes de la zona para efectuar sus operaciones, y de las ferias internacionales, que reúnen periódicamente a los comerciantes de las más alejadas regiones.

El derecho común, con su tendencia al formalismo y rigidez, no atendía satisfactoriamente las necesidades de agilidad y rapidez propias de los negocios que se concretaban en mercados y ferias, por lo que poco a poco es modificado por los usos y costumbres de los comerciantes, que adaptan a sus necesidades las instituciones existentes o crean otras nuevas.

A esas costumbres mercantiles se unen los fallos de los tribunales que funcionan en ferias y mercados, compuestos por los mismos comerciantes. Las costumbres y la jurisprudencia constituyen la *lex mercatoria*, origen del derecho comercial.

Ésta se caracterizaba por:

- Ser consuetudinaria, o sea no escrita.
- Ser subjetiva o profesional, pues era el derecho propio de los comerciantes y no se aplicaba a los que no lo eran.
- Ser local, pues se aplicaba a la zona de influencia de la feria o mercado.

Las Leyes mercatorias son pronto recogidas en recopilaciones escritas, algunas de las cuales superan en cuanto a su aplicación el ámbito en el que surgen. Así, el Consulado del Mar (Siglo XVI), originado en Barcelona, regula todo el comercio marítimo del Mediterráneo. Los roles de Oleron (Siglo XIV) se aplican en el Atlántico.

### **1.3. Características**

Las características del derecho mercantil, son:

- Universalidad: Sitúa al derecho comercial como la ciencia que busca considerar preceptos y disposiciones que tienden a armonizar las distintas legislaciones



para evitar la confusión ya que hay muchas dificultades por la diversidad del mundo.

El comercio no tiene fronteras, ni religión ni orientaciones ideológicas distintas, es un fenómeno internacional.

Las relaciones económicas cada vez son más internacionales por lo que este derecho ha tenido que hacerlo también, para lo cual diversos organismos trabajan en su normativización internacional.

Así se tiene UNCITRAL, de las Naciones Unidas; UNIDROIT y la Cámara de Comercio Internacional de París que desarrolla los Incoterm (cláusulas que con carácter internacional se aplican a las transacciones internacionales), la *Asociación Legal Internacional* y el *Comité Marítimo Internacional*.

- Progresividad: Hay que considerar la dinamicidad, toda vez que no encaja en un molde perdurable, ya que constantemente sufre modificaciones y transformaciones.

Al mismo tiempo que evolucionan las condiciones sociales y económicas el derecho mercantil ha de ir actualizándose.

Su estudio comprende materias actuales y trascendentales ya que su desarrollo está de acuerdo con el progreso de los pueblos y representa una parte vital,

como es el movimiento económico y financiero. Esto determina un adelanto de la legislación comercial siendo una consecuencia del progreso incesante de la humanidad.

- Profesional: Es un derecho profesional, creado y desarrollado para resolver los conflictos y la actividad propia de los empresarios.
- Individualista: Al ser una parte del derecho privado que regula las relaciones entre particulares y por lo tanto deja de lado aquellas relaciones jurídicas en las cuales intervienen los poderes públicos.
- Consuetudinario: Ya que, a pesar de estar codificado, se basa en la tradición, en la costumbre de los comerciantes.

#### **1.4. Derecho mercantil su relación con otras ramas del derecho**

Es el conjunto de normas jurídicas, que regulan el comportamiento del individuo en la sociedad.

Es una rama del derecho privado que contiene un conjunto de normas jurídicas que regula los actos de comercio legalmente establecidos a los comerciantes en su práctica profesional.



#### **1.4.1. Relación del derecho mercantil con el derecho civil**

Es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en cuanto a tal, como sujeto de derecho, o como aquel que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades peculiares.

La forma en la que se relacionaría con el derecho mercantil, es que se sabe que éste es el que controla las actividades relacionadas con el comercio así como las personas que intervienen en el, y a la vez estos sujetos se regulan por el derecho civil.

El derecho civil al ser tronco común del derecho es general y supletorio. Ejemplo; Teoría de los Contratos, el matrimonio, la donación, la pignoración (el deudor garantiza el cumplimiento de una obligación mediante la entrega de un bien para garantizar el pago).

#### **1.4.2. Relación del derecho mercantil con el derecho constitucional**

Es una rama del derecho público que el cual se encarga del análisis de las leyes que definen al Estado como tal. En cuanto al derecho mercantil, cada país cuenta con sus leyes las cuales lo hacen un estado y muchas de las veces estas leyes se relacionan un con el presupuesto donde realizan negocios a nivel internacional y nacional.





### **1.4.3. Relación del derecho mercantil con el derecho del trabajo**

Existen auxiliares del derecho comercial, como los comerciantes que están protegidos por la ley general del trabajo ejemplo: administradores, dependientes. No ingresan a ésta los corredores de bolsa, ni los corredores de seguro.

- Dependencia jurídica y económica = Salario
- Subordinación = cumple órdenes, acata instrucciones, cumple horario y está en un lugar de trabajo.

### **1.4.4. Relación del derecho mercantil con el derecho administrativo**

Se relaciona con el Registro de Comercio que regula la actividad comercial, otorga matrículas, inscribe los actos de los contratos que la ley exige.

### **1.4.5. Relación del derecho mercantil con el derecho minero**

Por la comercialización de los recursos mineralógicos, el cateo, la relación y formación de sociedades mineras.

Todo acto de comercio debe de estar regido por su marco legal, en este caso cada una de las minas que se encuentran en la región deben guiarse por la ley.

#### **1.4.6. Relación del derecho mercantil con el derecho penal**

Por los delitos que se hallan dentro del tipo penal como son: el plagio, especulación, giro de cheque en descubierto, quiebra fraudulenta, estafa, etc.

Uno de los tipos penales más comunes en Guatemala, es la falsificación de los títulos de crédito, los cheques muchas veces son falsificados, en firma o bien el documento.

#### **1.4.7. Relación del derecho mercantil con el derecho internacional**

Tiene carácter universal, porque existen normas que regulan las actividades comerciales por ejemplo las comunicaciones fax, celulares, red internet, etc.

La relación del derecho mercantil con el derecho internacional, es tan importante porque el comercio se debe de regir por la normas del país donde se esta haciendo donde se realicen exportaciones e importaciones de productos.

#### **1.4.8. Relación del derecho mercantil con la economía política**

Economía es igual a satisfacción de necesidades, al realizar la actividad del comercio se satisfacen necesidades y de por medio se halla el lucro, ejemplo: generación de empleos.



## CAPÍTULO II

### 2. Los títulos de crédito

“Un título de crédito, también llamado título valor, es aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. De la anterior definición se entiende que los títulos de crédito se componen de dos partes principales: el valor que consignan y el título, derecho o soporte material que lo contiene, resultando de esta combinación una unidad inseparable”.<sup>18</sup>

Los títulos de crédito en Guatemala como en el mundo son tan importantes, ya que regulan una forma de pago dentro de la actividad comercial.


Esta figura jurídica y comercial tendrá diferentes lineamientos según el país o el sistema jurídico en donde se desarrolle y legisle.

El título de crédito más utilizado en Guatemala es el cheque, ya que en la mayoría de los ciudadanos utilizan esta forma de pago, pero debido a que es tan comercial y popular, los sistemas de control y seguridad que presentan son muy pocos y bajos.

El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la

---

<sup>18</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, pág. 7.



exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

El derecho que posee el título de crédito es tan amplio que determina la forma de pago, o sea el compromiso de una persona a pagar y la otra a cobrar.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Generalmente, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirve para comprobarlos, y pueden ejercitarse sin necesidad estricta del documento; pero tratándose de títulos de crédito el documento es lo principal y el derecho lo accesorio; el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por él.

La doctrina conoce con el nombre de incorporación, la relación existente en los títulos de crédito entre el derecho y el documento. El derecho consignado en el título es autónomo, lo que quiere decir que cada uno de los tenedores del documento tiene un derecho propio, independiente de los anteriores tenedores.

Los títulos de crédito están destinados a circular, por lo que éste debe, ser un elemento de suma importancia. Los títulos de crédito son una especie dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento.

“La tendencia italiana los ha denominado títulos de crédito. Pero existe una crítica a tal denominación sobre la base de muchos de los que se consideran como tales no



contienen o representan precisamente un crédito. De ahí que los alemanes los hayan denominado títulos valores.

La legislación denominándolos títulos de crédito, los conceptualiza en el Artículo 385 del Código de Comercio así: Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tiene la calidad de bienes muebles”.<sup>19</sup>

## 2.1. Definición de títulos de crédito

El Artículo 365 del Código de Comercio, describe: “títulos de crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

“Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio”.<sup>20</sup>

“Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 8.

<sup>20</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág. 78.

<sup>21</sup> **Ibid**.

“Documento que consigna el otorgamiento de un crédito. Documentos provistos de ciertos requisitos, en los que se hace constar la obligación del deudor, y que queda en manos del acreedor, quien puede darlo en pago de sus propias obligaciones. Los títulos de crédito son: letras de cambio, cheques, títulos de deuda pública, obligaciones de las sociedades, títulos inmobiliarios, etc”.<sup>22</sup>

“Son títulos de crédito aquellos instrumentos, con sustento en un papel y firmados, con valor probatorio de la obligación que les sirve de base. Son imprescindibles, sin título de crédito no puede reclamarse el derecho que contienen, pues son los que le otorgan a su titular o legítimo poseedor, legitimación activa”.<sup>23</sup>

En los títulos de crédito se debe de tener el cuidado y el manejo que no se venza el plazo para que no prescriba el derecho.

“Se definen los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. En los títulos de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho”.<sup>24</sup>

## 2.2. Naturaleza jurídica

Es un bien mueble y contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma.

---

<sup>22</sup> León Tovar, Soyla. **Derecho mercantil**, pág. 69.

<sup>23</sup> **Ibid.**

<sup>24</sup> **Ibid.**

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito, es en si consignar la obligación al firmar una persona y dejar en garantía el pago.

### **2.3. Requisitos**

El Código de Comercio describe cada uno de los requisitos que deben de llenar los títulos de crédito.

El Artículo 386, del mismo cuerpo legal indica: "Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1°. El nombre del título de que se trate.
- 2°. La fecha y lugar de creación.
- 3°. Los derechos que el título incorpora.
- 4°. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5°. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

El Artículo 387, indica la facultad de llenar requisitos: “Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlo, no podrán oponerse al adquirente de buena fe”.

#### **2.4. Características**

- **Formulismo:** El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título y los especiales de cada uno en particular.
  
- **Incorporación:** El derecho está incorporado al documento y forma parte de él, de manera que al transferir el documento, se transfiere también el derecho.





- Literalidad: Los alcances del derecho que se encuentra incorporado en el título, se rigen por lo que el documento diga en su tenor escrito, es decir que en contra de lo que aparezca escrito, no puede oponerse prueba alguna.
- Autonomía: El título de crédito tiene existencia autónoma independientemente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación.

## **2.5. Circulación de los títulos de crédito**

- El título de crédito nominativo circula mediante endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador;
- El título a la orden circula mediante endoso y entrega del documento;
- El título al portador circula por la simple tradición o entrega material del título.

El Código de Comercio regula los siguientes Artículos:

El Artículo 388: "El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor".

El Artículo 389: "Exhibición del título de crédito. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consignan, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio,

deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente”.

Este Artículo plasma una característica de los títulos de crédito que algunos autores reconocen como necesidad y otros como legitimación. Es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor para que le cumpla la obligación, debiendo ser entregado al deudor contra el pago del mismo, y es en ese momento en que se extingue la relación cartular o sea la relación jurídica que deviene del título.

El Artículo 390: “Efectos de la transmisión. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios”.

El Artículo 391: “Reivindicación o gravamen. La reivindicación, gravamen o cualquiera otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo”.

El Artículo 392: “Ley de circulación. El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario”.



## 2.6. Tipos de transmisión de los títulos de crédito

Siendo la transmisión de un título de crédito, la forma de trasladar a otra persona el mismo con el objeto de ceder un derecho, la misma dependerá de la clase de título que se desea transmitir. Los títulos de crédito tienen una vocación ambulatoria y, en consecuencia, están diseñados para que puedan cambiar de dueño sin que se alteren sus elementos existenciales, pues, en efecto la transmisión de un título implica al mismo tiempo la del derecho principal y accesorio por él representados. El creador de un título de crédito ya lleva la intención de trasladar a otra persona el mismo y a la vez ponerlo en circulación, a menos que limiten su circulación. La circulación del título implica la transmisión de: a) El derecho principal que en el título se consigna, como lo establece el Artículo 390 del Código de Comercio, siendo este derecho regularmente el valor en dinero que se consigna en un título de crédito (ejemplo, la letra de cambio, el pagaré) o una mercancía (ejemplo un certificado de depósito, o el bono de prenda), y b) Los derechos accesorios los que se puede entender como los que se derivan del cobro judicial o los intereses que se pudieren generar de el título de crédito, como por ejemplo: el pagaré (Artículo 491 del Código de Comercio). Nuestra legislación regula los tipos o formas de transmisión de los títulos de crédito, tomando en cuenta la clase del título de crédito, siendo estos los siguientes:

### - Transmisión de los títulos nominativos

Para transmitir un título de crédito nominativo se deben de dar tres circunstancias importantes siendo estas: a) que la transmisión se realice mediante el endoso; el cual



como lo indica el artículo 425 del Código de Comercio, puede ser en propiedad, en procuración o en garantía los que se comentaran más adelante; b) Entrega del documento; y c) inscripción en un registro especial que debe de llevar la persona que crea el título nominativo para llevar un control del propietario de los títulos, cuando estos se encuentran en circulación. La transmisión de esta clase de títulos de crédito se encuentra fundamentada en el Artículo 415 del Código de Comercio.

- **Transmisión de los títulos a la orden**

Los títulos a la orden únicamente se pueden transmitir mediante el endoso y entrega del título. El endoso, consiste en transmitir un título que legitima al nuevo titular, y permite que aquél conserve sus características de incorporación, literalidad y autonomía, porque el título debe entregarse, y debe constar en su texto dicha transmisión. El endoso, es la forma por excelencia mediante la cual se legitima la transmisión de los títulos a la orden. Importante mencionar que con el endoso se asegura el pago del título de una manera plural pues todos sus endosatarios responden por el pago a menos que el endosante agregue al endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, tal y como lo estipula el artículo 426 del Código de Comercio. El Endoso puede constar en el mismo título o en hoja adherida a él, y debe llenar los siguientes requisitos: 1º. Nombre del endosatario. 2º. La clase de endoso. 3º. El lugar y la fecha. 4º. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. De los requisitos del endoso los consignados en los numerales del uno al tres son subsanables pues si se omite el primer requisito el tenedor del mismo (endosatario) tiene la facultad de consignar su nombre; si se omite la clase de endoso



se presume que el mismo ha sido transmitido en propiedad; si se omite la expresión del lugar se presume que el endoso se realizó en el domicilio del endosante, y si se omitiere la fecha se presumirá que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título, tal y como lo estipula el Artículo 422 del Código de Comercio no así la firma del endosante ya que si la misma no está consignada en el endoso, el mismo se considera inexistente.

- **Clases de endoso**

Las encontramos reguladas en el Artículo 425 del Código de Comercio siendo éstas las siguientes:

- **Endoso en propiedad**

Mediante esta clase de endoso, el endosante transmite al endosatario con plenitud jurídica no sólo el derecho incorporado sino la propiedad del título. “El endoso en propiedad es el normal, puesto que el título de crédito está destinado a circular. Este endoso es el común en la práctica mercantil, por tener como función específica la traslación de la propiedad del título y de todos los derechos que le son inherentes”

- **Endoso en procuración**

Llamado también “endoso por poder” o “al cobro”, sólo se transfiere la posesión, de manera limitada, a fin de que el título se presente para su cobro o aceptación, que se proteste su falta de pago, que se ejercite el derecho de ejecución por la vía judicial o



que se reendose en procuración. El legislador en el Artículo 427 del Código de Comercio dejó estipulado que el mandato que confiere este endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, normativa jurídica que es la excepción al Artículo 1717 numeral 5º. Del Código Civil que regula lo relativo a las formas de terminación del mandato.

- **Endoso en garantía**

Por su calidad de bienes muebles, como lo estipula el Artículo 385 del Código de Comercio, y por tener un valor intrínseco, los títulos de crédito pueden ser dados en garantía prendaria, tal y como lo estipula el Artículo 428 del Código de Comercio. Este tipo de endoso confiere al endosatario derechos de acreedor prendario, ejemplo el derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores, fundamento que se encuentra regulado en el Artículo 882 del Código Civil, y las facultades que confiere el endoso en procuración antes indicadas. El gravamen prendario que recae sobre títulos de crédito no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad, en base al Artículo 428 segundo párrafo del Código de Comercio; sin embargo si se trata de títulos nominativos, como se expuso con anterioridad, debe dejarse constancia del endoso, en el registro que para el efecto lleve el emisor del título de crédito.

- **Transmisión de los títulos al portador**

Los títulos al portador se transmiten por la simple tradición. En el Diccionario de la Real Academia Española se define la palabra tradición como “Entrega a alguien de



algo. Tradición de una cosa vendida” Sin embargo este vocablo entraña aún más pues tiene un origen etimológico evidente: “proviene del latín traditio-onis (entrega) que viene de traditare (cambiar) que a su vez procede de tradere traentum, que significa transmitir o entregar al siguiente.” Por tradición debemos entender entrega. Pero como todos los títulos a la orden, al portador o nominativos se entregan; otorgaremos especial importancia a la calificación que realiza nuestra legislación mercantil de “simple tradición”, con este requisito debemos entender que la entrega del título es suficiente, sin más requisito ni trámite.

## **2.7. Creación**

El Código de Comercio regula los siguientes Artículos:

El Artículo 393: “obligaciones del signatario. El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste”.

El Artículo 394: “anomalías que no invalidan. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban”.



El Artículo 395: "alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes".

El Artículo 396: "convenio del plazo. Cuando alguno de los actos que deba realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo.

Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida".

El Artículo 397: "imposibilidad de firmar. Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego, otra persona, cuya firma será autenticada por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar".

El Artículo 398: "Solidaridad de los signatarios. Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario



contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados”.

De los artículos transcritos anteriormente establece que si bien es cierto el signatario de un título de crédito queda obligado a su cumplimiento y en ese mismo acto intervienen otras personas, y en el supuesto de que uno de ellos haga efectivo el derecho incorporado del documento, éste tiene el derecho de repetición en proporción al número de sujetos obligados.

## **2.8. El protesto**

El protesto es una figura propia de los títulos valores, que reviste trascendental importancia en razón de ser, generalmente, un requisito indispensable para que el tenedor pueda ejercer las acciones cambiarias, las mismas que le permitirán hacerse cobro del importe contenido en el título.

En ese sentido, el protesto es aquella diligencia notarial o judicial que tiene por finalidad *dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de pago o aceptación del título valor*, para lo cual deberá realizarse en la forma prevista y dentro de los plazos establecidos por Ley; de lo contrario se perjudicaría el título, es decir perjudicaría toda eficacia bancaria.



En consecuencia, el protesto en los títulos valores sujetos a dicha diligencia, constituye al tenedor una obligación ineludible previa al ejercicio de las acciones cambiarias. Tanto es así, que inclusive la incapacidad o muerte de la persona que debe hacer la aceptación o pago del título valor, no libera al tenedor de dicha obligación.

A solicitud del tenedor del título valor, el protesto es efectuado por el fedatario (nombre genérico que designa tanto al notario público, que es la persona autorizada por Ley para ejecutar el protesto, como el Juez de Paz, que podrá hacer el protesto a falta del notario público, quien deberá dirigirlo contra el directamente obligado por el título valor, ya sea el girador o contra el aceptante según se trate de títulos valores no aceptados o no pagados respectivamente.

El protesto, es el medio por el cual se acredita en forma auténtica que el título – valor no ha sido pagado o tratándose de la letra de cambio, que tampoco ha sido aceptada.

Dado el carácter inexcusable del protesto para mantener la eficacia de las acciones típicas que emergen del título-valor sujeto a ese trámite, la Ley no admite que se dispense por circunstancia alguna. Ni la incapacidad, ni la muerte de la persona a quien el título debe ser presentado dispensa de la obligación del protesto. En estos casos, el acto se entenderá que se cumple con el representante legal o con los sucesores del obligado.

Es de hacer presente que la Ley indica que deberá entenderse que el requerimiento ha sido hecho a los sucesores del obligado, o sea, que no ordena que la diligencia se entienda con dichos sucesores. Esto se explica porque no puede exigirse que la



persona que efectuó protesto tenga que conocer quien son los sucesores del obligado que ha dado origen al acto, o que tenga que hacer una indagación respecto de ellos, lo que, en muchos casos, podría llevar varios días, muchos más que aquellos en el que el protesto debe ser realizado.

De otro lado, para los sucesores del obligado en virtud del título valor no hay obligación de manifestar, dentro del término en el cual debe hacerse el protesto, si aceptan o rechazan la obligación ni se aceptan o rechazan la herencia, ni a efectuar declaración de voluntad en uno u otro sentido.

El Artículo 399 del Código de Comercio, indica que protesto: “La presentación en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.

*El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta”.*

Este Artículo estipula en forma genérica el protesto, ya que en el caso específico de la letra de cambio hay otras normas que se refieren al mismo tema. El protesto debe



tenerse en acta notarial que hará constar el hecho de la presentación en tiempo del título de crédito y la negativa de aceptarlo o pagarlo.

- **Las clases de protesto:**

- Por falta de aceptación.
- Aceptación parcial.
- Pago total.
- Falta de pago.
- Por declaración de quiebra.

- **Formas de suplir el protesto**

La razón puesta por un banco sobre un título de crédito, en la que haga constar la negativa de aceptación o de pago.

La razón o sello que pone la Cámara de Compensación en caso de los cheques que se cobran por medio de esa dependencia.



Artículo 483. "Presentación por un banco. Si la letra se presentare por conducto de un Banco, la anotación de éste respecto de la negativa de la aceptación o de pago, valdrá como protesto".

Artículo 511 del Código de Comercio, indica que: "El protesto por falta de pago, debe tener lugar antes de la expiración del plazo fijado para la presentación.

La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagada total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto".

## **2.9. La causa en los títulos de crédito**

Cuando la ley regula de relación causal, se está refiriendo a lo siguiente: todo título de crédito, como negocio jurídico que es, tiene una causa que se constituye por el motivo que originó su creación.

### **2.9.1. Propietario del título**

- En los títulos nominativos, se considera propietario a la persona cuyo nombre aparece en el documento y en el registro que de esta clase de títulos debe llevar el creador. Si el título es endosado, el nuevo propietario debe registrar su nombre ante el creador.



- En el título a la orden, el propietario es el beneficiario o el último tenedor a quien le hayan endosado el título;
- En los títulos al portador, el propietario es quien lo porta, quien tiene la posesión material del documento.

Son los documentos expedidos expresamente así, consignando las palabras al portador o que simplemente no se extienda no se extienda a favor de una persona cierta y determinada; pero es conveniente aclarar, que solo puede revestir esa forma los documentos que la ley permita de modo concreto, que la expedición de cualquier documento al portador está sancionada por la ley; mas concretamente, cuando se expidan documentos al portador, y no se trate de los que la ley regula con ese carácter, no producirán efectos como títulos de crédito; además, el emisor es castigado con multa de un tanto igual al valor o importe del título expedido; y todo sin perjuicio de que con la emisión se haya cometido algún delito.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en forma sencilla clara y rotunda, ha creado un sistema de seguridad para la circulación de estos documentos. El hecho es particularmente de interés, porque la ley presume que el poseedor de un documento al portador, es su legítimo tomador, mientras no se demuestra lo contrario, y puede suponerse difícil que será demostrar palmariamente que una persona posee ilegalmente un documento cuya legitimación se opera por tradición (la entrega simple, con intención de enajenar por ese medio, el documento respectivo).



La Ley preceptúa que: "deben pagarse a cualquiera que los presente aun cuando hayan entrado ilegalmente a la circulación en contra de la voluntad del suscriptor". Cuando un banco sin motivo legítimo rehúsa pagar un cheque, esta obligado no solo a satisfacer su importe, sino además una cantidad que no podrá ser inferior al 20% del valor del título, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios, por lo demás esa acción no se puede reclamar ejecutivamente, esto es, queda destinada a orden de embargo contra el banco.

Según la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la práctica viciosa de dar avisos de que no se pague un cheque porque se perdió o fue robado no es el camino legal, no es motivo legítimo que se deje de pagar el documento.

Además de los títulos perdidos o robados, los documentos al portador ni siquiera dan lugar a juicio de cancelación o reposición.

La letra de cambio, denominada en el país giro, es un documento mercantil que contiene una promesa u obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a una convenida fecha de vencimiento. Y constituye una orden escrita, mediante el cual una persona llamada librador, manda a pagar a su orden o a la otra persona llamada tomador o beneficiario, una cantidad determinada, en una cierta fecha, a una tercera persona llamada librado.

## **2.10. Clasificación legal de los títulos de crédito**

La clasificación de los títulos de crédito que la legislación guatemalteca regula es:



### **2.10.1. Títulos nominativos**

Son los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna; tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos ante el creador o contra terceros si no se inscribe en el título y en el registro.

De conformidad con el Artículo antes citado, tres actos conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento y el cambio de registro.

El título tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular, que consta en el documento y en los registros del creador o librador.

El documento debe expresar el número de registro de título, además el título deberá indicar que es de esa naturaleza para considerarse que es nominativo.

El Artículo 415, describe que: "títulos nominativos. Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro.





Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro”.

### **2.10.2. Títulos a la orden**

Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título.

La ley no exige que se incluya la cláusula a la orden, para considerar que el título es de tal naturaleza, y presume que un título creado a favor de persona determinada se considera a la orden.

El título a la orden no debe expresar ningún número de registro de título.

El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- El nombre del endosatario.
  
- La clase de endoso.
  
- El lugar y la fecha.
  
- La firma del endosante o de la persona que firma a ruego en su nombre.



El Artículo 418. Títulos a la orden. “Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

Efectos del endoso:

- Un efecto traslativo, en la medida que transfiere la propiedad del título.
  - Un efecto legitimador, porque el adquirente queda legitimado para pretender la aceptación o el pago del título y
  - Un efecto de garantía porque el endosante contrae una obligación autónoma de responder de la aceptación o pago del título frente a los tenedores posteriores a él. Este efecto se puede alterar, si el endosante inserta una cláusula que diga sin mi responsabilidad; esta cláusula beneficia únicamente contra el endosante que la pone y como efecto, contra el no se pueden ejercitar acciones cambiarias y queda liberado de la obligación de pagar.
- Clases de endoso:
    - En propiedad. Es aquel que transmite la propiedad del título. En términos de derecho civil, es una cesión del derecho incorporado al título.



- En procuración. Este sirve para que el endosatario cobre el título en nombre del endosante y funciona como si fuera un mandato.
- En garantía. Éste endoso sirve para garantizar otra obligación.
- A los últimos dos se les conoce como endosos impropios, su particularidad es que nos transmiten la propiedad del título.
- También existe el llamado endoso en blanco, el cual se concreta con estampar únicamente la firma del endosante.

### **2.11. Títulos al portador**

Son aquellos que no se crean a favor de una persona individual o jurídica, como sucede con los nominativos o a la orden. No es necesario que contengan la cláusula “Al Portador”, en este caso, basta con que el sujeto beneficiario no esté designado por su nombre para que se entienda que el título es al portador.

El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley.

En caso de que se emita un título de crédito en la forma indicada en el párrafo anterior, el emisor, se hará acreedor a las siguientes consecuencias jurídicas:



- Debe restituir el valor del título al tenedor.
- Los tribunales lo sancionarán con una multa igual a la suma que el título defectuoso contiene.

## **2.12. Clasificación doctrinaria de los títulos de crédito**

- Títulos nominados, los que aparecen tipificados en la ley de innominados los creados por la costumbre, algunos autores los denominan como típicos y atípicos.
- Singulares, los que se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable (un cheque, un vale etc) y seriales, se crean masivamente (acciones, debentures).
- Principales, valen por sí mismos y accesorios, siempre están ligados a un principal. Principal es el debentur; accesorio, el cupón.
- Abstractos, los que no obstante tienen un origen, un causa, un motivo por el cual se crearon, este motivo, cuando entran en circulación no los persigue, se desligan de él frente al tenedor de buena fe; y causales, son aquellos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen (debentures, vale). Se caracterizan aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación.



- Especulativos, son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubica dentro de esta variedad a las acciones de las sociedades, pero en nuestro derecho ese documento no es título de crédito. De inversión son aquellos que le producen una renta (intereses) al adquirente del título (debentures, bonos, certificados fiduciarios etc.)
- Públicos, los que emite el poder público, como los bonos del Estado, y privados, los que son creados por los particulares.
- De pago, aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario (cheque, letra de cambio); De participación, permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo (las acciones de sociedades); y los de representación, son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario: las mercaderías. Por eso se les denomina a estos, títulos representativos de mercaderías.





## CAPÍTULO III

### 3. Clases de títulos de crédito

La actividad comercial consiste básicamente en que un sujeto (llamado vendedor) ofrece una cosa, y el otro sujeto interviniente (comprador) la acepta y adquiere, pagando por ella, una cantidad de dinero.

Esta premisa sencilla y fácilmente comprensible, puede sufrir innumerables variantes; por ejemplo que el comprador no pueda abonar en el acto y solicite un término o plazo para hacerlo. O que quizás, no entregue dinero por lo adquirido, sino un instrumento (documento) de un tercero, que se comprometió a abonar contra la presentación del referido documento.

El título de crédito, es un instrumento en el cual el librador o emisor asume la faz pasiva de la obligación, pues al emitir su declaración unilateral de voluntad, se obliga a su cumplimiento, en los términos literales de su manifestación.

Por su parte, el tenedor o poseedor del instrumento, cumple el rol activo, ya que resulta acreedor, y como tal puede exigir el cumplimiento de la obligación.

De modo tal que, los elementos que lo conforman, el documento y la relación obligacional, dan origen a un nuevo ente que es el título de crédito. Los títulos de crédito que conoce la legislación guatemalteca son,

### 3.1. Letra de cambio

La letra de cambio es entre los títulos de crédito, el de mayor importancia. Tan es así, que la letra de cambio da nombre a aquella rama del derecho mercantil que se ocupa del estudio de los títulos de crédito: derecho cambiario. a través del estudio de la letra de cambio y de los problemas que plantea, los juristas han elaborado la doctrina general de los títulos de crédito.

Es un título de crédito por el que una persona librador, crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla.

Es el título de crédito por el cual un sujeto llamado librador, ordena a otro llamado librado o girado, que pague una cantidad de dinero al sujeto que en la misma se indique o sea el tomador o beneficiario o a la persona que en última instancia la tenga en su poder y con derecho a cobrarla.

Es un título de crédito esencialmente formalista: Es un acto formal. En ella, la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido *carece del valor jurídico que se buscaba, por que la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma.* Sin forma cambiaria, no hay contenido cambiario, por más que lo haya causal.

La letra de cambio cumple diversas funciones relacionadas o no con el comercio.





Dentro de las más significativas están:

- Facilita los negocios de crédito.
- Sirve para realizar operaciones de descuento.
- Es medio de pago.
- Es medio de garantía.

La letra de cambio tiene como características especiales:

- Únicamente se puede crear a la orden.
- La obligación que se incorpora al documento debe ser incondicional, para garantizar la certeza del derecho incorporado.
- La obligación únicamente puede traducirse en un valor monetario.

Los sujetos que intervienen son:

- Librador: Se le llama también girador o creador del título. Es la persona que suscribe el documento, o sea quien lo crea. Su firma es fundamental para la existencia del título.



El Artículo 386, inciso quinto del Código de Comercio, indica que: “La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

- Girado: En la práctica se le conoce como librado. Es la persona a la que se le ordena el pago de la letra, o sea, contra quien se crea la letra. Su nombre debe aparecer en el contexto del título.
  
- Tomador o beneficiario. Es la persona en cuyo favor se crea la letra; a su orden existe la obligación cambiaria. El nombre de beneficiario es elemento esencial en la literalidad del documento porque por tratarse de un título a la orden debe expresar quién es el beneficiario.

El Artículo 418, describe que: "títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título".

Confusiones que pueden darse entre los sujetos, y que se encuentran reguladas en el Artículo 447 del Código de Comercio: "forma de librarse. La letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador. En este último caso, el librador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere librada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento".

*Respecto de la fecha de presentación, se observará, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 452 de este Código.*

La presentación se comprobará por anotación suscrita por el librador, o en su defecto, por protesto".

Confusión entre librador y librado o girado. Ocurre cuando un sujeto crea una letra de cambio para pagarla él mismo. Es conocida como girada a propio cargo.

Confusión entre librador y beneficiario. Se da este fenómeno cuando la persona que crea la letra (librador) aparece también como sujeto beneficiario, debiéndola pagar un tercero (librado o girado).



### 3.1.1. Forma de la letra de cambio

- Nombre del título de que se trate.
- Fecha y lugar de creación.
- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- Forma de vencimiento. (Debe presentarse en un plazo de un año.)
- A la vista. Quiere decir que la letra se pagará en el momento en que la vea el librado o sea cuando se le presenta.
- A cierto tiempo vista. La letra se paga en el tiempo que se fije en la letra, contado a partir de la fecha en que la letra se vea y se acepte.
- A cierto tiempo fecha. Son aquellas en donde se establece que el vencimiento se da un tiempo contado a partir de la fecha.
- A día fijo. En este modo de vencimiento, la letra dice la fecha exacta de cobro y pago.
- Lugar de cumplimiento de la obligación o ejercicio del derecho incorporado.



- Firma del librado.

El Artículo 450. Letra de cambio documentada. “La inserción de las cláusulas: documentos contra aceptación o documentos, contra pago, o de las indicaciones: D/a. o D/p. en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra de cambio a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra de cambio”.

Esta modalidad existe cuando en el contexto del documento se insertan las cláusulas documento contra aceptación (D/a) o documento contra pago (D/p). Cuando en una letra se observan estas cláusulas nos pone sobre aviso de que junto al título se acompañan documentos (conocimientos de embarque, cartas de porte, pólizas de seguro, etc.) que el tenedor de la letra no debe entregar al librado si éste no acepta (D/a) o no paga (D/p) la obligación.

### **3.1.2. Formulario general de una letra de cambio**

- Nombre del título.
- Lugar y fecha de creación.
- Forma de vencimiento.
- Orden incondicional de pago.



- Nombre del beneficiario.
- Suma de dinero a pagar o sea el derecho que incorpora.
- Firma de la persona creadora y el nombre que la identifica. Si es sociedad mercantil sería la razón social o la denominación y la firma del representante que crea la letra en su nombre.
- Domicilio y dirección del librador.
- *Dirección del librado.*
- Espacio para la aceptación con renglón para la firma del librado y para la fecha de la aceptación.

Aceptación. La aceptación es una declaración unilateral por medio de la cual el librado o girado acepta la letra y se convierte en el principal obligado de pago, pasando a llamarse entonces: Librado aceptante o Girado aceptante. Antes de que realice este acto, el librado o girado, si es un tercero, no tiene ninguna obligación cambiaria, ya que ésta nace hasta el momento en que se acepta pagar la letra.

El Artículo 461, del Código de Comercio, establece: "efectos. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado.

El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el librador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra de cambio”.

Existen dos clases de aceptación:

**Obligatoria:** Se da en las letras que se giran con el vencimiento a cierto tiempo vista, y es obligatoria porque precisamente sirve para contar el tiempo de vencimiento.

**Potestativa.** Ocurre cuando las letras son creadas a día fijo o cierto plazo de su fecha, en este caso, el tenedor debe presentar la letra de cambio a mas tardar el último día hábil anterior al vencimiento.

Los Artículos 451 y 452 del mismo cuerpo legal, establece que: “Aceptación obligatoria. *Las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga su fecha.*

Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra de cambio. En la misma forma el librador podrá, además, ampliar el plazo y aun prohibir la presentación de la letra de cambio antes de determinada época”.

El Artículo 452. Aceptación potestativa. “La presentación de las letras de cambio libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa; pero el librador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice.



El librador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra de cambio.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra de cambio, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento”.

### **3.1.3 Provisión de fondos**

Al momento de librar una letra de cambio, el librador no tiene obligación de contar con los fondos para el pago de la misma, pero sí debe tenerlos al momento de efectuar el pago de la misma.

### **3.1.4 El pago**

Es el cumplimiento de la obligación cambiaria mediante la entrega de la suma de dinero que representa, a la persona que resulte legitimada como acreedor cambiario en la fecha del vencimiento.

Presentación de la letra para su pago. El día que vence una letra de cambio o dentro de los dos días hábiles siguientes, debe presentarse para que sea pagada.





### 3.1.5 Clases de pago

Parcial: Sucede cuando el obligado paga una parte de la suma que representa la letra.

El Artículo 465, describe que: "Pago parcial. El tenedor no puede rechazar un pago parcial; en tal caso conservará la letra en su poder y procederá en la forma prevista en el artículo 389 de este Código".

Anticipado: En esta modalidad de pago, el tenedor (acreedor) no está obligado a recibir el pago anticipado, solo con su anuencia operaría esta forma de pago.

Los Artículos 456 y 457 del Código de Comercio, indican que: "formas de aceptación. La aceptación se hará constar en la letra de cambio misma, por medio de la palabra: acepto, u otra equivalente, y la firma del librado. La sola firma del librado, será bastante para que la letra de cambio se tenga por aceptada".

"Provisión de fondos. La aceptación no supone respecto del librador, la provisión de fondos y el aceptante podrá exigirle la entrega de ellos aun después de aceptada la letra de cambio".

Por depósito: Sucede cuando el obligado a pagar, concurre a una institución bancaria a realizar el pago por encuentra alguna dificultad para contactarse con el tenedor.

El Artículo 468, establece: "Pago por depósito. Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado

podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago”.

Es similar a la consignación en materia civil.

### **3.1.6 Protesto**

En este título de crédito, a diferencia de los demás, no es necesario que sea protestado, y cuando se quiere condicionar su efectividad al protesto, el librador debe insertar la cláusula adicional “con protesto” en el anverso de la letra y con caracteres visibles.

## **3.2. Pagaré**

Es un título de crédito mediante el cual el sujeto que lo libra promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, sin que pueda sujetarse la obligación a condición alguna.

La diferencia con la letra de cambio es que en esta se ordena el pago, mientras que en el pagaré se promete el pago.

Es un título de crédito en el que se consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador.

A diferencia de la letra de cambio en el pagaré no existe la figura del girado, ni la del aceptante y el suscriptor asume el papel de este último, respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título.

Otra diferencia entre pagaré y letra de cambio, consiste en que en el pagaré es posible estipular intereses, mientras que en la letra de cambio no lo es.

Formalidades del pagaré: Los elementos de forma de este título son los siguientes:

- Nombre del título.
- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
- Suma determinada de dinero que se va a pagar. Esta suma puede pagarse fraccionadamente mediante amortizaciones sucesivas y el capital representado puede devengar intereses convencionales si así se pacta en el documento.
- Lugar y fecha del cumplimiento de la obligación o ejercicio de los derechos que genere el título.
- Otros derechos que el título incorpore. Pueden ser los intereses, o incluso la renuncia al fuero domiciliar del librador en caso de reclamación judicial.



- Lugar y fecha de su creación.
- Firma del creador o librador.

Para poder cobrar judicialmente un pagaré es necesario protestarlo en el caso de no ser pagado a su vencimiento. Para poder librarlo de ese acto, debe insertarse la cláusula libre de protesto u otra equivalente.

También pueden avalarse y endosarse, en virtud de que esos son actos que funcionan para cualquier título de crédito, a menos que la ley lo prohíba expresamente.

Los Artículos del Código de Comercio que regulan el pagaré son:

Artículo 490. "Requisitos. Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, el pagaré deberá contener:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago".

El Artículo 491, indica que:"Intereses. En el pagaré podrán establecerse intereses convencionales.

También podrá estipularse que el pago se haga mediante amortizaciones sucesivas".



El Artículo 492. Obligaciones del creador. “El signatario del pagaré se considerará como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equiparará al librador”.

Artículo 493. “Disposiciones supletorias. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”.


Finalmente cabe mencionar que el pagaré es un título de redacción sencilla, sin embargo en las instituciones bancarias se acostumbra una redacción extensa que rompe o desvirtúa la sencillez de los pagarés, lo que pareciera ser un documento privado.

### **3.3. El Cheque**

Es un título de crédito nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos de los que puede disponer en esa forma.

La importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque, derivan de su consideración de medio o instrumento de pago. El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general.

Fundamentalmente, el cheque es un instrumento o medio de pago, que sustituye económicamente al pago en dinero.




Sin embargo, el pago mediante cheque no produce los mismos efectos jurídicos que el pago realizado en moneda de curso legal en efectivo, el que paga una deuda con un cheque en vez de hacerlo con moneda circulante no se libera frente a su acreedor. El pago con cheque no es pro soluto sino pro solvendo.

Esto es, la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni, consecuentemente, extingue su débito, sino que esto sucederá hasta el momento en que el título sea pagado por el librado.

El uso de cheque como medio de pago presente, desde el punto de vista del interés general, ventajas aún más relevantes.

La sustitución de los pagos con dinero efectivo por pagos mediante cheque:

- a) Evita o reduce el uso innecesario de grandes sumas de dinero en efectivo, permitiendo consecuentemente una disminución del circulante monetario, con las ventajas económicas y financieras que de esto derivan. En cierta forma y medida el cheque viene a desempeñar así la función económica propia del billete de banco, pero con la ventaja de que aquél se crea únicamente a medida que se necesita y de este modo se reduce la circulación fiduciaria.
- b) *Esa misma reducción del circulante monetario, se logra a través del pago mediante cheque, por que se permiten y facilitan los pagos por compensación que revisten así la forma de simples operaciones contables.*

- 
- c) Además el empleo del cheque como medio de pago produce la concentración de grandes sumas de dinero en los bancos, los cuales a través del ejercicio del crédito, convierten en productivos considerables recursos económicos que de otra forma permanecen aislados o improductivos.

Forma: Puede efectuarse a la orden o al portador.

Sujetos:

- Librador: Es la persona que crea el cheque.
- Tenedor: Es la persona a favor de quien se crea el cheque.
- Librado: Es la persona (institución bancaria) a quien se ordena el pago del cheque.

Con relación a estos sujetos, se pueden dar las siguientes confusiones:

Confusión entre librador y tenedor: Es cuando el propietario de la cuenta crea un cheque en su favor.

Confusión entre librador y librado: Cuando la persona que crea el cheque es la misma que lo paga. Se da en los llamados cheques de caja o gerencia que emiten los bancos.

Confusión entre tenedor y librado: Existe este fenómeno cuando una persona crea un cheque a favor del mismo banco en donde tiene sus depósitos a la vista.

### 3.3.1. Principios

- Sólo se puede librar contra una institución bancaria.
- Sólo se puede redactar en formularios impresos y suministrados por los bancos. Pueden crearse a la orden o al portador.
- Para poder librar cheques es necesario la provisión de fondos en la persona del banco librado.

### 3.3.2. Presentación y pago

- Forma: Para que se haga efectivo el pago, es necesario no sólo la presentación, sino que además, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague y en caso de que el pago sea parcial, debe previamente existir aceptación por parte del tenedor del documento.
- Tiempo: Deben presentarse para su pago dentro de 15 días calendario de su creación. Sin embargo, aún cuando no hubiere sido presentado en tiempo, el librado de pagarlo si tiene fondos suficientes del librador y el cheque se presenta dentro de los seis meses que sigan a su fecha y no ha sido revocado.





- Modo: Si el cheque es a la orden, el tenedor debe legitimarse con una serie ininterrumpida de endosos y el librado verificar la identificación del último endosatario que lo presente. En caso de ser al portador, la legitimación existe por la simple posesión.
  
- Lugar: El pago del cheque se debe hacer ante el librado (banco); también puede hacerse ante la cámara de compensación y en este caso surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.
  
- Efectos del retardo en la presentación:
  
- Pérdida del derecho de regreso contra los endosantes y el avalista.
  
- Posibilidad de que el cheque sea revocado de orden del librador.
  
- El tenedor no tendrá derecho a la reclamación de daños y perjuicios establecidos en el Artículo 507.
  
- Tampoco se configurará la figura delictiva que preceptúa el Artículo 496.



### **3.3.3. Modalidades del cheque**

#### **- Cruzado**

El cruzamiento puede ser: General: es aquel que se realiza por simple cruzamiento de las líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque.

Especial: Cuando entre estas líneas se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.

Objeto: Tiene por finalidad evitar el cobro del cheque, directamente por un tenedor legítimo.

#### **- Cheque para abono en cuenta**

Se caracteriza porque sólo puede ser cobrado mediante abono de su importe en una cuenta bancaria del titular del cheque, y esto se logra a través de la inserción de la cláusula para abono en cuenta, con cuya cláusula se limita la negociabilidad. Estos cheques solo podrán ser a la orden.

Objeto: Es la prohibición que el cheque sea pagado en efectivo, prohibición establecida por el librador o tenedor del documento.



- **Cheque certificado**

La finalidad de este cheque es la confianza de que el mismo va a ser pagado, en virtud de que se asegura la provisión, en el sentido de que el librado está informado que se ha dispuesto de ella y que por tanto no se puede retirar el depósito durante el tiempo de presentación.

La certificación no puede ser parcial, ni extenderse en cheques al portador, así como tampoco es negociable.

Existe responsabilidad de parte del librado frente al tenedor del documento, durante el período de presentación, es decir que queda obligado cambiariamente con el librador y demás signatarios del título.

- **Cheque de caja**

Doctrinariamente, no se les considera propiamente como cheques sino como pagarés a la vista por ser librados por una institución a cargo de sí misma o una de sus dependencias.

En este cheque los elementos personales sufren cierta fusión apareciendo así lo que se puede llamar librador-librado, es decir que una persona libra un cheque a cargo de sí misma.



El Código de Comercio lo denomina Cheque de Gerencia, según el Artículo 534 y no son negociables ni podrán extenderse al portador.

- **Cheques de viajero**

Al igual que los cheques de caja, los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tengan en el país del librador o en el extranjero.

Para su circulación y cobro necesitan tres firmas, siendo una de ellas la de la institución creadora y dos del tomador o beneficiario; la primera la estampa el tomador frente al librador o bien en una de sus sucursales; y la segunda, cuando el cheque va a ser cobrado.

El término de prescripción en contra del que expide o ponga en circulación los cheques de viajero es de dos años.

- **Cheques con provisión garantizada**

Esta clase de cheques se extienden contra una garantía que lo constituye el depósito que el cuenta habiente tiene en el banco o mejor dicho la provisión; de lo que se desprende que existe una obligación del banco que ha entregado los formularios, de pagar la cantidad ordenada en el cheque, por lo que produce los efectos de la certificación.



Esta obligación del banco librado termina por las siguientes razones:

- 1ª. Si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de la entrega de los formularios.
- 2ª. Si el título no se presenta al cobro durante el plazo de presentación (15 días).

- **Cheque con talón**

Este tipo de cheques llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho. Los cheques causales expresarán el motivo del cheque y servirán de comprobante del pago hecho, cuando lleven el endoso del titular original.

Los Artículos del Código de Comercio que describen al cheque, son:

Artículo 494. Cheque. "El cheque sólo puede ser librado contra un Banco, en formularios impresos suministrados o aprobados por el mismo. El título que en forma de cheques se libre en contravención a este artículo, no producirá efectos de título de crédito".

Artículo 495. Requisitos. "Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, el cheque deberá contener:



1º. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

2º. El nombre del banco librado.

Cuando así se convenga con el banco librado, la firma autógrafa del librador puede ser omitida en el cheque y deberá ser sustituida por su impresión o reproducción. La legitimidad de la emisión podrá ser controlada por cualquier sistema aprobado por el Banco”.

Artículo 496. Disponibilidad. “El librador debe tener fondos disponibles en el Banco librado y haber recibido de éste autorización expresa o tácita para disponer de esos fondos por medio de cheques.

No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque.

El que defraudare a otro librando un cheque sin tener fondos o disponiendo de ellos, antes de que expire el plazo para su cobro alterando cualquier parte del cheque o usando indebidamente del mismo, será responsable del delito de estafa, conforme al Código Penal”

Artículo 497. Forma. “El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador”.



Artículo 498. No negociable. “En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampado en el documento la cláusula: no negociable”.

Artículo 499. Endoso de cheques no negociables. “Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley sólo podrán ser endosados, para su cobro, a un Banco”.

Al emitirse un cheque a la orden, el mismo puede ser transmitido mediante endoso y entrega del título, sin embargo dicha negociabilidad puede ser limitada a través de la cláusula “no negociable”.

Artículo 500. Cheque pagadero al librado. “El cheque creado o endosado a favor del Banco librado no será negociable”.

Esto quiere decir que se endosa para depositar en una cuenta a nombre del tenedor del título, para que el librado lo pague y deposite en la cuenta de algún Banco signada por el librador en el reverso del cheque. El cheque al portador será transmitido por la simple tradición, es decir, mediante la entrega del documento.







## CONCLUSIONES

1. El derecho mercantil en Guatemala es muy importante, ya que regula todo lo relacionado al comercio, estableciendo los procedimientos y leyes específicas para que su desempeño, pero actualmente existen muchos mecanismos en relación al manejo de leyes y conceptos del comercio, donde son mal utilizados y causan problemas al momento de ejecutar una transacción.
2. Los títulos de crédito cumplen una función tan importante en el comercio y en la agilización de pagos y contratos, pero el problema radica en que todos los títulos de crédito que explica el Código de Comercio no indica una forma segura y actualmente existen muchos con problemas de falsificación.
3. El cheque es uno de los títulos de crédito más comunes en el comercio de la población guatemalteca, pero actualmente en las instituciones bancarias no existe un control de validez del documento, lo único que practican es un cotejo de firmas, por personas no especialistas en el tema.
4. Los títulos de crédito son muy importantes en el comercio de Guatemala, ya que facilitan y agilizan el pago y compromisos de contratos y el manejo de dinero no en efectivo, no existe una entidad que verifique la validez del soporte del documento, que vele porque no haya sufrido modificaciones malicioso o intencional del título.



5. En los títulos de crédito que Guatemala maneja, no existe ningún tipo de soporte para verificar los signos de fraude en los que incurre los títulos de crédito, donde lamentablemente varios ciudadanos han salido seriamente perjudicados.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala modifique el Código de Comercio y Código Penal, creando un medio de coerción para que exista un mejor control y ejecución al momento de realizar alguna transacción o tipo de contrato, donde se utilice los títulos de crédito que estipule en las leyes el buen manejo de estos.
2. La Cámara de Industria, debe de proponer una iniciativa de ley que determine una forma segura en los títulos de crédito, que expliquen y expongan las formas en como han sido falsificados los títulos y como los perjuicios y daños que han ocasionado a la industria y comercio, para que los comerciantes que utilicen estos documentos aseguren sus negociaciones.
3. Se debe de exigir a todos los bancos que operan en el país por medio de la Superintendencia de Bancos; se capacite al personal de ventanilla actual para verificar la validez de los cheques y la forma de cómo especificar si es la firma o no del cuenta habiente y no un simple cotejo de firmas que es lo que actualmente sucede porque es de esta forma como se falsifica dicho documento.



4. Que El Registro Mercantil dé a conocer a cualquier librador o creador de un título de crédito aquellos elementos formales generales y especiales del título que pretende crear, para que el mismo, en caso de incumplimiento sea un título suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación que entrañe por lo tanto que al emitir un título de crédito el beneficiario tome en cuenta la forma de vencimiento, para que el mismo no traiga consecuencias negativas al momento de utilizarlo como título ejecutivo.
  
5. La Superintendencia de Administración Tributaria por parte de sus Agentes de Comercio debidamente registrados a dicha institución, debe educar al comerciante para la realización adecuada de un título de crédito y así evitar los diferentes fraudes que puedan suscitar en a utilización del mismo, dándoles a conocer los diferentes títulos de crédito, la forma de creación, circulación, como protesto y la forma adecuada de cobrarlo.



## BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA GRAF, Jorge. **Derecho mercantil**. México: (s.e.), 1991.
- BARRERA GRAF, Jorge. **El derecho mercantil en la América Latina**. México: Ed. Porrúa, 1963.
- BOLAFFIO, León. **Derecho mercantil**. (s.l.i.): Ed. REUS, 1935.
- BORDA, Guillermo. **Observaciones a la teoría de los vicios del consentimiento y el error como causa de nulidad**. Madrid: Ed. Anuario de derecho civil, 1961.
- BLOCH, Marc. **La sociedad feudal**. Madrid: Ed. Akal, 1987.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid: Ed. Teconos S.A. 1971.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **El capital, los socios y la administración**. Guatemala Ed. Revista de la facultad de derecho, 1960.
- DE SÓLA CAÑIZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial comparado**. España: Ed. Montaner, 1963.
- FERNÁNDEZ, José Luis. **Elementos de derecho mercantil**. (s.l.i.): Ed. Rustica, 2004
- FISCHER, Laura. **Mercadotecnia**. (s.l.i.). Ed. Cultural, S.A., 2004.
- GANSHOF, Francois Lois. **Feudalismo**. Barcelona: Ed. Ariel, 1985
- GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. **Apuntes de derecho mercantil**. Tegucigalpa, Honduras: Ed. López, 1971.

HERRERO SUAREZ, Carlos. **Los contratos vinculados en el derecho de la competencia.** España: Ed. Ley – actualidad S.A., 2006.

LEÓN TOVAR, Soyla. **Derecho mercantil.** México: Ed. Porrúa, 2006.

LÓPEZ GARCÍA, Mabel. **La publicidad y el derecho a la información en el comercio electrónico.** México: Ed. Porrúa, 2004.

MALAGARRIGA, Carlos. **Tratado elemental de derecho comercial.** Argentina: Ed. Tip, 1944.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando. **Principios del derecho mercantil.** Madrid: Ed. Aranza S.A., 1983.

TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús. **Derecho mercantil.** Perú: (s.e.), 1990.

URÍA, Rodrigo. **Lecciones de derecho mercantil.** (s.l.i.): Ed. Civitas, 1983.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, (s.f.)

VIVANTE, César. **Tratado de derecho mercantil.** Madrid: Ed. Reus, 1936.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Comercio.** Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.